

Año: 2017

Expediente: 10857/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. PABLO SALAS VAZQUEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION AL DONANTE VIVO Y TRASPLANTADO EN CUESTION LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables.

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

MAYO 3 2017 MONTERREY N.L. MEXICO...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.



PRESENTO INICITIVA DE LEY DE PROTECCION AL DONANTE VIVO Y TRASPLANTADO EN CUESTION LABORAL EN EL ESTADO DE N.L. Y QUE SE EXTIENDA A NIVEL FEDERAL., YA QUE NO EXISTE NINGUNA REGULACION EN MATERIA DE PROTECCION AL DONANTE VIVO Y TRASPLANTADO EN CUESTION LABORAL.

CIENTOS DE ELLOS HAN SIDO DESPEDIDOS O NO CONTRATADOS POR LA INICIATIVA PRIVADA O POR UNA INSTANCIA FEDERAL TRAS DONAR O RECIBIR UN TRASPLANTE

EN MI CASO (DONANTE VIVO DE RIÑON) NO HE CONSEGUIDO EMPLEO DESDE HACE AÑOS POR SER DONANTE Y SER CONSIDERADO POR LOS MEDICOS LABORALES COMO "RIESGO LABORAL"

SE REQUIERE MODIFICAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES Y DARLE MAS ALCANCE A LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CEDH) YA QUE SE DECLARO INCOMPETENTE PARA INTERVENIR EN MI CASO.

EL ARTÍCULO 111 DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE MEXICO ANTE LA OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO) MENCIONA EN ESTE ARTÍCULO QUE:

PARA LOS EFECTOS DEL CONVENIO 111 EL TERMINO DISCRIMINACION IMPLICA SEGÚN EL ARTICULO 1 a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza. Color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación;

De la anterior definición descriptiva podemos encontrar tres elementos: 1. elemento de hecho, consistente en la existencia de una distinción, exclusión o preferencia originadas en un acto o en una omisión, el cual origina la diferencia de trato;

2. un motivo determinante de la diferencia de trato. Y 3. El resultado objetivo de la diferencia de trato. Esto es la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades y de trato cuya promoción garantiza.

Son varios los criterios de discriminación incluidos en el numeral mencionado. A saber: 1. Raza, color y ascendencia nacional; 2. Estado civil, condición matrimonial, cargas de familia, embarazo, y parto; 3. Sexo; 4. Religión; 5. Origen social; 6. Opinión política.

Algunos autores consideran la intención o efecto discriminatorio en dos sentidos. El directo en el que al empleado se le prohíba intervenir, no se le tome en cuenta o se le despida en cuestión de su raza, sexo o alguna otra característica.

El indirecto, en el cual, el empleador puede ser actor de políticas discriminatorias en razón de sus negocios, al requerir determinados perfiles para la ocupación de los puestos.

Muchos han sido los esfuerzos por parte de diversas organizaciones internacionales encaminados a desterrar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación. En tal sentido la OIT ha expedido los convenios 100, 111, y 156, de los cuales MEXICO ha sido ratificado dos de ellos; el 100 entro en vigor con

fecha de 23 de mayo de 1953 y el 111, el 15 de junio de 1960. No obstante. Y a pesar de haber incluido se contenido esencial en los textos legales correspondientes, su eficiencia ha sido efimera.

Sin embargo, el espíritu de los convenios antes mencionados prevalece en la legislación del trabajo vigente en nuestro país. Lo cual puede observarse en los artículos 3ero, y 56.

Todo miembro para el cual el presente convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las practicas nacionales, a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política; b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

Una pregunta diputados del H. CONGRESO DE ESTADO. ¿MEXICO ESTA VIOLANDO EL CONVENIO INTERNACIONAL PACTADO ANTE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)?

SI ES ASI LES SUGIERO INTERVENGAN, Y SI SU DECISIÓN ES QUE NO HA VIOLADO ESOS CONVENIOS, HAY QUE PROMULGAR Y LEGISLAR ESTA INICIATIVA QUE HOY PRESENTO...

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL PARA DONANTES Y TRASPLANTADOS:

ARTICULO 1° SER TRASPLANTADO O DONANTE NO SERA CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA LA CONTRATACION O CONTINUIDAD DE UNA RELACION LABORAL TANTO EN EL AMBITO PUBLICO ; PRIVADO Y FEDERAL EL DESCONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO SERA CATALOGADO ACTO DISCRIMINATORIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY ESTATAL Y FEDERAL 14/10/96/2017

ARTICULO 2° Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de protección integral para las personas trasplantadas y donantes (vivos) que les asegure la integración familiar y social mediante la atención médica integral, educación en todos sus niveles, seguridad social e inserción laboral.

ARTICULO 3° certificado de donante (vivo) los donantes vivos contarán con un "certificado de donante" que será otorgado por el nosocomio donde se halla realizado la donación o por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 4° certificado de trasplantado. Las personas trasplantadas contarán con un "certificado de trasplantado" que será otorgado por el nosocomio donde se halla realizado el trasplante o por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5° Definición. A los efectos de la presente ley se considera "persona donante" a aquella que, con residencia en el país haya donado algún órgano, tejido o célula.

ARTICULO 6°D definición A los efectos de la presente ley se considera "persona trasplantada" a aquella que, con residencia en el país, haya recibido algún trasplante de órgano, tejido o célula.

ARTICULO 7° Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el ministerio de salud, sin perjuicio de la competencia de otros organismos nacionales involucrados. Esta autoridad será ejercida en coordinación con las autoridades sanitarias jurisdiccionales y de la secretaria federal de la defensa del trabajo.

ARTICULO 8° Objetivos y funciones. Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación: a) implementar y evaluar el pleno y efectivo cumplimiento de lo establecido en esta ley; b) realizar, por medio del centro nacional de trasplantes (CENATRA) los cambios necesarios, a través de la reunión, análisis y categoría de las situaciones de las personas

donantes (vivos) y trasplantados a fin de optimizar la inclusión de información relevante para el cumplimiento de esta ley, en los registros de pacientes (donadores y trasplantados) que administra el citado instituto. C) proponer a otros organismos la adopción de medidas que, aunque no estén previstas en la presente ley, resulten congruentes con el objetivo de la misma; d) crear y mantener en funcionamiento las "unidades de coordinación" que sean necesarias como centros de atención para personas (trasplantadas y donantes vivos) brindando información actualizada, orientación y derivaciones necesarias.

ARTICULO 9° GARANTIAS Y PRINCIPIOS. Son garantías y principios de la donación y trasplante de órganos y tejidos; 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

ARTICULO 10° EL empleador de personas trasplantadas o donantes tendrá derecho a una deducción especial en el impuesto a las ganancias o ganancia Mínima presunta, equivalente al (50%) de las retribuciones que abonen a personas trasplantadas o donantes en cada periodo fiscal.

ARTICULO 11° sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la secretaria del trabajo, empleo y seguridad social promoverá programas de empleo destinados a pacientes trasplantados y donantes (vivos) así como la creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos que las personas trasplantadas puedan llevar a cabo.

ARTICULO 12° a) el gobierno federal otorgara; en las condiciones que se fijen por la vía reglamentaria, una pensión mensual equivalente a una jubilación mínima a las personas trasplantadas y donantes mayores de edad y que estén en situación de desempleo forzoso, y no cuenten con ningún beneficio de carácter previsional . b) el gobierno federal otorgara; a todo donante (vivo) que haya donado siendo derechohabiente del seguro social y esta situación lo haya limitado en cuestión laboral se le otorgue seguridad social (IMSS) para él y su familia (esposa e hijos)

ARTICULO 13° la secretaria de educación, en el marco de lo dispuesto en la nueva ley implementara formas de enseñanza grupal o individual que permita a las personas de la presente ley cumplir con las exigencias de los regímenes de educación con carácter obligatorio respecto a la donación y trasplantes de órganos.

ARTICULO 14° el gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a los créditos presupuestarios correspondientes a los organismos implicados en su ejecución, para lo cual el poder ejecutivo los individualizara en forma explícita en el proyecto de ley de presupuesto y cálculo de recursos para la administración pública que anualmente envía al congreso de la nación. Para el presente ejercicio, Autorizase al poder Ejecutivo a que, a través de la jefatura de gabinete realice las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

LOS INVITO A TOMAR EN CUENTA ESTA INICIATIVA DE LEY Y SI ES NECESARIO HACER CAMBIOS O MODIFICACIONES SEGÚN LAS CONDICIONES DE CADA ARTICULO DE ESTA PRESENTE LEY QUE SEAN NECESARIOS.

EL CONGRESO